

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 140 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
Nº590 (LEY DE DEPORTE)

Entró en la Sesión 13/05/04

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el año 2003 se sancionó la Ley provincial N° 590, norma que regula todo lo concerniente a DEPORTE en la Provincia de Tierra del Fuego, no obstante ello hemos observado errores sustanciales en la mencionada ley, errores que involucran Leyes y Decretos nacionales y Leyes provinciales.


Debemos mencionar que en su artículo 15° inciso a) dice: "El siete por ciento (7%) de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, según la Ley provincial N° 80"(Pensión Graciable), entendemos que debe referirse la Ley provincial N° 88(IPRA)., En el Capítulo IX (Adhesiones), artículo 28° adhiere al Decreto Ley N° 286/63, entendemos que debe referirse al Decreto Ley N° 282/63 y en su artículo 30° Deroga la Ley provincial N° 490, entendemos que debe referirse a la derogación de la Ley Territorial N° 490.

Como podemos observar los errores no son menores, teniendo en cuenta lo que involucra, por ejemplo la derogación de la Ley provincial N° 490 implica dejar sin efecto todo trámite relacionado con el PROGRAMA DE REFORMAS Y DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS ARGENTINOS- CONTRATO DE PRÉSTAMO (BID N° 1164/OC-AR) SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN ARGENTINAS Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO .

Con esta Norma, actualmente derogada, la Provincia garantizaba la atención de los compromisos financieros que cada municipio haya o pueda adquirir mediante la afectación de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548 y sus modificatorias, hasta la cancelación total de las obligaciones. De la misma manera esta ley autoriza al P.E.P. a suscribir Convenios con el Ministerio del Interior de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto N° 678/93.

Es por ello que solicitamos al resto de los parlamentarios, acompañen el presente proyecto de Ley, el que pretende regularizar la situación planteada mas arriba.

MUCHAS GRACIAS SR. PRESIDENTE


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Sanciona con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 15, de la Ley provincial N° 590, por el siguiente texto:

“a) El siete por ciento (7%) de lo recaudado por el Instituto provincial de Regulación de Apuestas, según la Ley provincial N° 88”.

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley provincial N° 590, por el siguiente texto:

“**Artículo 28.-** Adhiérase la presente al Decreto Ley N° 282/63 y su reglamentario 2689/63, que regula la actividad del boxeo profesional, ratificado por Ley nacional N° 16.478.

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley provincial N° 590, por el siguiente texto:

Artículo 30.- Derogar las Leyes Territoriales N° 389 y 490, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F



Decreto Ley 282/63

REGLAMENTACION DEL BOXEO PROFESIONAL.

BUENOS AIRES, 14 DE ENERO DE 1963

BOLETIN OFICIAL, 19 DE ENERO DE 1963

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

LEY 16.478

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 BO 30-9-64

TEMA

DEPORTISTAS PROFESIONALES-BOXEO-BOXEADOR

Artículo 1

Artículo 1. Toda persona que pretenda practicar profesionalmente el boxeo en jurisdicción nacional deberá poseer, a partir del 1 de marzo de 1963, la correspondiente licencia, la que será otorgada por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con el asesoramiento de la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo técnico.

El citado ministerio deberá llevar un registro, debidamente actualizado, en el que conste el nombre y demás datos del boxeador profesional autorizado, y las suspensiones, cancelaciones y rehabilitaciones de las licencias respectivas.

Artículo 2

Art. 2. Son requisitos esenciales para obtener y mantener en vigencia la licencia mencionada:

- a) Tener más de dieciocho (18) años de edad;
- b) Someterse periódicamente a un examen médico general, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación;
- c) Someterse antes de cada encuentro a una prueba de control de entrenamiento y estado físico, en las condiciones que determine la reglamentación;
- d) Someterse a una revisión médica inmediata en caso de ser derrotado por abandono, knock-out o knock-out técnico, no pudiendo en caso de knock-out reanudar su actividad hasta pasados treinta (30) días de la fecha del examen, al término de cuyo plazo deberá someterse a un nuevo examen médico.

Artículo 3

Art. 3. Autorizar al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública a delegar, cuando así lo considere conveniente, la entrega de licencias y la práctica de exámenes médicos, a las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y comunales, debiendo éstas ajustar, siempre con el asesoramiento y colaboración de la Federación Argentina de Box, su desempeño a las directivas técnicas que aquél le imparta y a las normas que determine la reglamentación.

En tal caso, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública mantendrá el control y la fiscalización del otorgamiento de las licencias, debiendo las entidades mencionadas precedentemente comunicarle cualquier novedad que se produzca a los efectos de su anotación en el Registro creado por el artículo 1.



Artículo 4

Art. 4. Invitar a los gobiernos provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir al régimen del presente decreto, exigiendo a los boxeadores que pretendan practicar su profesión la posesión de la licencia creada por el mismo.

Artículo 5

Art. 5. Autorizar al Poder Ejecutivo nacional para que, por conducto del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, determine las condiciones sanitarias a que deberán ajustarse los ambientes en que habrán de practicarse los combates de boxeo en jurisdicción nacional.

Artículo 6

Art. 6. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el presente decreto dentro de los noventa (90) días de la fecha de su promulgación.

Artículo 7

Art. 7. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asistencia Social y Salud Pública, del Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 8

Art. 8. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FIRMANTES

GUIDO - Padilla - Martínez - Astigueta.